RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el extremo convocado, con base en la hipótesis prevista en el artículo 133.8 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- Concurrió a juicio Banco de Bogotá S.A. [en adelante "Banco Bogotá"], procurando de sus contendoras Marly Teresa Valbuena y Carmen Josefa Camargo [locatarias], el recaudo de las prestaciones dinerarias adeudadas en el marco del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar suscrito en diciembre 21 de 2016.

2.- Librada la respectiva orden de pago, la precursora adelantó las gestiones de intimación a sus contendoras. En cumplimiento del artículo 291, procedió a notificar a ambas convocadas en la dirección física aportada para tales efectos en el escrito demandatorio [Carrera 87 No. 17-59 Apartamento 203 Torre, Etapa 1 del Conjunto Residencial Capellanía Central de Bogotá D.C.]; sin embargo, coetáneamente gestionó la citación personal de que trata el C.G.P, mediante mensaje de datos al e-mail relacionado para la señora Marly Teresa [mana17_5@hotmail.com].

El resultado obtenido apuntó a que la remisión a los lugares físicos fue desafortunada, en tanto la compañía de mensajería certificó la falta de residencia de las citadas en tal nomenclatura; por tal razón y ante la ignorancia de otro sitio para convocar a su contraparte, acudió al emplazamiento de que trata el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, únicamente en lo que a la señora Carmen Josefa atañe.

3.- Calificado el trabajo por el Despacho, con interlocutorios de julio 22 del 2022 [derivados 20 y 21], se: *(i)* accedió al emplazamiento y; *(ii)* se tuvo por desajustado el trabajo en enteramiento personal, dado que en el citatorio se indicó la fecha de una providencia distinta a la que correspondía al mandamiento de pago librado, razón por la cual se ordenó corregir tal circunstancia.

4.- Efectuada la publicación del caso sin que la señora Carmen Josefa compareciera a juicio, se procedió a designarle curador *ad litem* quien en enero 23 del año en curso se intimó [derivado 35].

5.- Además, como quiera que la ejecutante acreditó la gestión de la notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P [derivado 29] y posteriormente por aviso [derivado 30], mediante proveído de diciembre 12 de 2022 [derivado 32]

se tuvo por enterada a la señora Marly Teresa quien, dentro del plazo conferido, no replicó meritoriamente la demanda.

6.- Tanto el curador designado, como la señora Marly Teresa [actuando en nombre propio y como apoderada de su progenitora Carmen Josefa] solicitaron la anulación parcial del juicio, acusando un defecto en la notificación y vinculación de las ejecutadas al juicio coercitivo.

6.1.- Respecto de la señora Carmen Josefa, ambos arguyeron que jamás se debió activarse el emplazamiento, habida consideración que en contra de la manifestación efectuada por el extremo actor, sí existía otra dirección para perfeccionar el acto de enteramiento.

Ello, en particular, porque la convocada no ha vivido en esta capital sino que, debido a su ejercicio profesional, se encuentra radicada en el municipio de San Juan del Cesar [Guajira]. Además, porque el Banco de Bogotá era conocedor de dicho sitio, si en cuenta se tiene que con la demanda solicitó el embargo un activo de la ejecutada cuya ubicación, de acuerdo a lo expresado en el folio de matrícula inmobiliaria es la Calle 4 sur carrera 10 y 11.

6.2.- En lo que a la señora Marly Teresa atañe, increpó que cuando inicialmente se gestionó la publicitación de la orden de apremio al lugar físico, no se realizó en la dirección que correspondía [en identidad] a la que fue objeto del contrato de *leasing* que motivó la relación crediticia que pretense compulsivamente ejecutarse en juicio.

Adicionó que su contraparte entrelazó desarticuladamente los mecanismos de intimación de que tratan la Ley 1564 de 2012 con los del Decreto 806 de 2020, los que no podían mezclarse sin más. Además, que con todo, debió haber informado al Despacho a cual instrumento acudiría y, a su vez, esperar el aval judicial para su tramitación.

Por último, agregó que, con todo, la notificación por avisó resultó precaria, habida cuenta que jamás se acompañó la providencia que se estaba notificando, esto es, el mandamiento de pago, el que a la luz del canon 292 del C.G.P., requería su acompañamiento.

7.- Descorrido el respectivo traslado, Banco de Bogotá defendió su gestión de parte y calificó por correcto como fue trabado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

1.- Al tenor de las pautas previstas en el artículo 133 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, es viable desatar de fondo la petición anulativa del juicio, en tanto, se basa en una causal prevista en la legislación [art.133.8], fue debidamente sustentada [art. 135], existe legitimación en el extremo ejecutado en promover la irregularidad frente a su propia notificación [inc. 3 art. 135] y no se advierte que el vicio hubiese sido saneado [art. 136].

2.- La institución de las nulidades procesales persigue como propósito [con respaldo en el artículo 29 superior] resguardar los intereses de las partes cuyas

causas en disputa deben mediarse por las ritualidades dadas a cada tipo de juicio, de modo tal, que su participación procesal no sea objeto de arbitrariedad alguna, ora que se vea cercenado o limitado el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, ignorándose las debidas formas que legalmente se han conferido al trámite procesal.

Así, el incumplimiento de la ley [ritualidad procesal esencial] conlleva inexorablemente a la configuración de la sanción legal con fin al restablecimiento del *statuo quo* ante al vicio que estructura el yerro adjetivo; sin embargo, el alcance del efecto normativo [consecuencia jurídica] no es absoluto y, por naturaleza, la institución de las nulidades se acentúa bajo el principio de la taxatividad u especificidad.

3.- Sabido es, que el acto de notificación de la decisión que admite la demanda o, para el caso, que libra la orden de pago, resulta de trascendental revisión para el juzgador, pues solo a partir de su efectiva publicitación se entiende integrado el contradictorio y se declara abierto el debate procesal, en tanto desde dicho instante concurren los intereses de los extremos procesales mediante sus actos de parte, entiéndase acción y contradicción; de allí, que a efectos de la vinculación jurisdiccional, el legislador previó una serie de reglas imperativas para otorgar al convocado de medios efectivos con fines a garantizar el debido proceso.

Por ello, precisamente, el artículo 133 del C.G.P. establece como hipótesis anulativa del juicio, entre otras, la ausencia de práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes.

De la queja en relación con Carmen Josefa Camargo.

4.- Acusaron tanto el curador que la representaba, como su apoderada particular, que jamás se debió acudir al emplazamiento porque pese a haberse intentado la notificación a la dirección del bien que incorporó la operación de financiamiento, la compañía *leasing* conocía otra dirección en donde pudo hacer enterar a la pasiva sobre la existencia del juicio en su contra. Se refieren los memorialistas al bien del que se solicitó su embargo a título de medida cautelar, inmueble en donde, acusa la pasiva, habita su representada.

5.- Pese a ello, encuentra el Despacho que carece de acierto la queja y, por tanto, despachará negativamente el ruego anulativo.

En primer lugar, porque la exigencia a que hace referencia el canon 293 del C.G.P. no refiere a que deba intentare la notificación a cuanta dirección o sitio sea asociado directa o indirectamente a la pasiva, sino, precisamente, *"(…) a donde pueda ser citado (…)"* con fines judiciales, esto es, en un lugar válido en donde reciba notificaciones.

De allí que, si desde la suscripción del contrato de financiamiento para la adquisición del activo se fijó como lugar para enteramientos este mismo, en

principio, Banco de Bogotá debía actuar en tal orden y tramitar la publicación del juicio a tal nomenclatura como así lo realizó.

Ahora, si la pasiva cambió de domicilio o, como lo dice, nunca vivió allí, mal puede descargar en el Banco tal circunstancia porque debió ella informar a la entidad financiera el cambio o, desde el comienzo de la relación negocial, con la trasparencia, lealtad y buena fe propia que se espera de quienes ejecutan ese acto de comercio, expresar la verdad y no, refugiarse en su propia incuria para, después, obtener provecho.

En segundo lugar, porque no hay ninguna prueba dentro del juicio que Banco de Bogotá tuviera convicción de que el bien que reporta como propiedad de Carmen Josefina correspondiera a su domicilio o que sirviera *" (…) para ser citado (…)"*; máxime, cuando como se indicó, fue la propia deudora quien expresó a la compañía *leasing* que para los efectos de esa operación de crédito sería citada en otro lugar.

Pero además y en tercer lugar, porque la dirección que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria no se encuentra completa y especificada como para determinar con precisión la ubicación de ese bien y, por tanto, haber intentado alguna notificación. Véase que allí hace referencia a la "Calle 4 sur carrera 10 y 11", es decir, que apenas indica que es uno de los diversos inmuebles que se encuentren sobre esa calle entre la carrera 10 y 11, pero nunca señala a cuál corresponde ante falta de la vía generadora y la distancia del cruce que, por regla general, se encuentran en la placa domiciliaria, impidiendo, por tanto, cualquier operación de intimación válida.

6.- Por último, mal puede decirse que se ha minado su derecho a la defensa, pues el emplazamiento se ajustó en términos y se designó curador quien en oportunamente replicó la demanda en su contra; de allí, que su defensa no solo ha sido formal, sino técnica y suficiente.

Sin que altere ese trabajo el hecho que ahora la señora Carmen Josefa desee estar representada por mandatario privado, dado que este asumirá y continuará su defensa con base en lo ya actuado y las meritorias que fueren propuestas, de nuevo, tempestivamente por el curador designado.

De la queja en relación con Marly Teresa Valbuena Camargo

7.- Por su parte, increpó, en suma, la confusión entre los mecanismos de intimación con que contaba la demandante que culminó lesionando sus derechos, como a su vez que, con todo, nunca le fuere remitido el mandamiento de pago, hecho que vicia su enteramiento.

8.- Sea lo primero indicar que la modalidad de enteramiento que trajo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022], en modo alguno derogó o modificó las reglas que para la misma materia disponen los artículos 291 y 292 de la Ley 1564/2012; simplemente otorgó al demandante una opción adicional para que, con fines a un trabajo más rápido y que involucrara no solo la reducción de contacto físico entre la sociedad, sino que solventara la falta de personal en las dependencias judiciales por cuenta de las disposiciones

nacionales, se pudiera tramitar una notificación "*personal*" mediante mensaje de datos, con el altísimo beneficio que, una vez se certificara la entrega y/o recepción o se acusara por recibido el e-mail, se tendría perfeccionada la intimación bajo la modalidad personal.

Sin embargo, carece de acierto al indicar que la parte demandante solo podía acudir a una u a otro, pues el paralelismo no está restringido por la Ley y donde el legislador no hace diferencia el interprete está vedado de hacerla. Nada limitaba para que, coetáneamente, la interesada intentara la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física y a la dirección electrónica, o a una de estas y la personal electrónica de que trata el hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a todas al tiempo. Menos que para ello requiriera aval judicial.

9.- Tampoco comparte el Despacho la postura en punto a que las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 solo pudiesen ser hechas a una dirección física y que la traída por el Decreto 806 de 2020 y refrendada en la Ley 2213 de 2022 estuviese destinada en exclusiva para los sitios o correos electrónicos, pues ello no es así.

Basta validar los incisos 5 del numeral 3 del artículo 291 y el final del 292 para concluir que desde la expedición del C.G.P., se facultó para que tanto el citatorio para comparecencia a los despachos judiciales con fines de perfeccionar el enteramiento personal, como el aviso, pudiesen ser remitidos a la dirección electrónica de que fuera conocedor el convocante, aspecto que aquí ocurrió.

Sin que quepa la menor duda que dicha dirección corresponde a la demandada, porque en su propio escrito de nulidad, refrendó que era tal e-mail al que servía como fuente de enteramiento.

10.- Pese a ello, no puede obviar el Despacho que la notificación que se calificó por acertada en auto de diciembre 12 de 2022 [derivado 20], fue desajustada y ello terminó lesionando las garantías de la pasiva, en especial, la posibilidad de ejercer un defensa oportuna y suficiente.

Lo anterior, porque Banco de Bogotá jamás seleccionó como instrumento de enteramiento el personal electrónico de que trata el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sino el personal y por aviso del C.G.P., pero usando como mecanismo de remisión una dirección electrónica, por tanto, debían satisfacerse todas las exigencias para tal evento sin que, en realidad, aquello ocurriera.

Y esto, porque con la notificación por aviso vista a derivado 30, olvidó la interesada acompañar copia de la providencia que se estaba notificando cual era, para el caso concreto, la orden de apremio, desconociendo con ello la imposición de que trata el inciso segundo del referido canon 292:

> *"(…) Cuando se trate del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,* ***el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*** *(…)"* .

11.- Por tal razón, se dispondrá decretar la nulidad de lo actuado, únicamente en relación con la señora Marly Teresa Valbuena Camargo, lo que involucra el auto

de diciembre 6 de 2012 [derivado 20] y, en su lugar, se tendrá por intimada por conducta concluyente en los términos de que trata el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., motivo por el cual se reiniciará el plazo para ejercer su defensa de fondo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado únicamente en relación con el trabajo de enteramiento de la señora Marly Teresa Valbuena Camargo, lo que impone dejar sin valor y efecto el auto de diciembre 6 de 2022 [derivado 20], por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a Marly Teresa Valbuena Camargo por conducta concluyente [inc. 2 artículo 301 del C.G.P], quien actúa en causa propia dada su condición como profesional del derecho. Por Secretaría, contrólese el plazo con que cuenta para atender la demanda.

TERCERO: Denegar la nulidad en relación con la señora Carmen Josefa Camargo.

CUARTO: Vencido el término de traslado, reingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b79d29c9e30f8fa0f63a01acddfc148432db2853546293b8abbf4316017f2f**
Documento generado en 24/04/2023 10:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica